cencia, con obligación de entregar anualmente al encargado del servicio religioso una suma de 50 francos, destinada principalmente á dos doncellas admitidas á la primera comunión, á título de estímulo ó de recompensa para deberes y aptitudes en la doctrina cristiana. A observaciones del departamento de justicia, la donadora consintió en modificar su liberalidad, en el sentido de que la oficina de beneficencia vestiría cada año á una niña pobre propuesta por el cura, por haberse distinguido en conducta, en aplicación y en conocimientos de la doctrina cristiana. Aun modificada de esta manera, no se admitió la cláusula; porque ponía como obligación á la oficina de beneficencia el conformarse á las proposiciones del encargado del servicio religioso; ahora bien, la oficina es la única que tiene calidad para distribuir socorros á los indigentes; de donde se sigue que toda cláusula que hace intervenir á terceros en esta distribución, es ilegal y se reputa por no escrita, salvo el tener en cuenta los deseos del donador en la ejecución de la obligación: ésta se cambia en facultad, á fin de conciliar el derecho de la administración pública con la voluntad de los donadores.

Hay testadores que hacen intervenir al burgomaestre ó al concejo de regidores en la designación de los indigentes que participarán de las distribuciones de limosnas; ellos, sin duda, creen que nadie conoce mejor á las familias de los pobres que los jefes de la comuna. Este es un error de hecho y de derecho. El colegio de regidores es extraño al ejercicio de la beneficencia pública; si el burgomaestre interviene en ella, es como presidente de la oficina de beneficencia. Así es que cuando la junta de beneficencia sea una emanación de la autoridad municipal, ésta no tiene ningún derecho para intervenir en la distribución de los auxilios; la competencia de la junta es exclusiva.

En otra época el testador encargaba á los ejecutores

testamentarios que cumpliesen los legados de limosnas. Ahora que hay una administración pública encargada de aquel cuidado, los ejecutores testamentarios no pueden ya intervenir sino para velar que se ejecuten los legados (artículo 1031). Una testadora ordena que se vendan sus objetos de plata, sus alhajas y sus cuadros en provecho de los pobres de su parroquia, y agrega que el precio lo distribuya su ejecutor testamentario. El acuerdo real autorizó á la junta de beneficencia para que aceptara el legado, por ser la única llamada á distribuir auxilios á los indigentes; no obstante, dice el acuerdo, es de desearse que la junta, sin prescindir de sus atribuciones legales, se apegue al texto del testamento y deje que se haga la distribución, bajo su inspección, por el ejecutor testamentario. (1) Nosotros hemos hecho nuestras reservas en cuanto á esa concesión, que nos parece excesiva (núm. 217). Hay verdadero riesgo en abandonar el pago de los legados píos á los ejecutores testamentarios, porque comunmente el testador, que tiene plena confianza en las personas á quienes otorga este mandato, las dispensa de toda clase de cuentas. Debería reputarse no escrita esta cláusula; en todo caso, la junta de beneficencia debe intervenir para la inspección de la distribución.

c). *Condiciones que se tienen por no escritas en los donativos hechos á los hospitales.*

274. La comisión de los hospicios centraliza los establecimientos destinados á recibir á los indigentes y á los enfermos. En cuanto á los establecimientos privados dirigidos por los particulares de quienes son propiedad, no tienen ninguna existencia legal y son por lo mismo inca-

1 Acuerdo de 29 de Diciembre de 1858 (Circulares, 1858, página 309).

paces para recibir á título gratuito. Ni siquiera se puede, con el nombre de carga, imponer la obligación á un establecimiento público de sostener á un enfermo ó á un indigente. Una testadora lega á los hospicios civiles un capital de 5,000 francos, cuyos intereses deben emplearse en el sostenimiento de una mujer ciega en el hospicio particular de mujeres ciegas establecido en Lovaina. No había podido hacerse este legado al hospicio directamente, y tampoco indirectamente. El acuerdo real autorizó á la comisión de los hospicios para que lo aceptara, declarando no escrita la condición impuesta á título de delegación, de mantener á una indigente ciega en un establecimiento que no tenía existencia legal. (1) En el caso de que se trataba, había un legatario capaz, las mujeres pobres y ciegas; había un establecimiento capaz, la comisión de los hospicios; luego el legado era válido. La testadora había puesto una condición ilícita; luego había que borrarla, conforme al art. 900.

275. Los legados hechos á los hospicios derogan con frecuencia los derechos que las leyes otorgan á la comisión de los hospicios; es evidente que estas cláusulas, contrarias á la ley, se tienen por no escritas. Para saber qué condiciones son válidas y cuáles no, no hay más que leer los decretos que hemos citado (núm. 210). Un testador hace un legado al hospicio de los incurables de su ciudad natal, para la fundación de una cama, de la cual dispondrá su heredero á su antojo. La comisión de los hospicios, autorizada á aceptar el legado, pide al legatario universal que designe á una persona indigente atacada de una enfermedad incurable determinada por los reglamentos y con las condiciones legales de domicilio y de residencia. El legatario contesta que la comisión debe dar un consentimiento liso y llano con la condición enunciada en el legado, porque

1 Acuerdo de 26 de Julio de 1866 (Circulares, 1866, pág. 483).

de lo contrario el legado debe declararse nulo. Se trataba de un pleito que se lleva ante la corte de casación. La cuestión que tenía que resolverse era lo más sencilla posible; la ley de 16 mesidor, año VII, y el acuerdo de 16 fructidor, año XI, determinan cuáles son los derechos que el fundador de una cama puede reservarse; fuera de estos límites, la reserva ó cláusula es contraria á la ley, por lo que se reputa no escrita. ¿Acarrea esto la nulidad del legado? El art. 900 contesta que el legado se mantiene y que la condición se borra. En lugar de colocarse en este terreno, la corte de casación se pone á examinar cuál ha sido la intención del testador. Este, dice la corte, no ignoraba, ó no pudo ignorar que los hospicios están sometidos á reglamentos particulares; luego hay que entender el legado en el sentido de que el heredero tendrá únicamente la elección de la persona, sin poder derogar las condiciones prescriptas por los reglamentos para la admisión de los enfermos. La corte de Amiens así lo había fallado, y su apreciación era soberana. (1) Hé aquí un nuevo ejemplo de la ignorancia en que están los magistrados, de los más sencillos principios en materia de derecho administrativo. La corte de apelación y la de casación estaban lejos de la cuestión. ¿Qué importaba la intención del testador? Este había hecho un legado en favor de los pobres, y la liberalidad era perfectamente válida; él se había engañado atribuyendo á sus herederos un derecho más extenso que el que se le permite que reserve. Era llegado el caso de tener por no escrita la reserva por contraria á la ley.

276. Esto es lo que diariamente hace en Bélgica el departamento de justicia. Sus decisiones acusan suma ignorancia en los que redactan los testamentos; razón de más para que insistamos en una materia completamente descuidada por los autores, y acerca de la cual ni una pala-

1 Denegada, 15 de Febrero de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 173).

bra se dice en la enseñanza universitaria. Un notario lega á los hospicios de Lieja un capital de 12,500 francos para la creación de dos camas en los establecimientos destinados á la ancianidad; el testador fija la edad de los indigentes, y agrega que la comisión de los hospicios los admitirá, presentados que sean por el concejo municipal. El acuerdo real declaró no escrita la cláusula. En efecto, según los términos de la ley de 16 mesidor, año VII, (art. 6), la comisión administrativa está exclusivamente encargada de la admisión y despedida de los indigentes; una sola excepción tiene esta regla, á favor de los fundadores de camas y de sus representantes, cuando la fundación se hace conforme al acuerdo de 16 fructidor, año XI. Luego la cláusula que hacía intervenir al concejo municipal era contraria á la ley, y por lo tanto, se tenía por no escrita. (1)

Un negociante funda cuatro camas en los hospicios de Lovaina, y quiere que dichas camas sean de la colación del cura de la parroquia, del más antiguo de los administradores de los hospicios, de un pariente del testador, etc. Esta singular condición naturalmente se tuvo por no escrita; sin embargo, el acuerdo añade que es de desear que la administración de los hospicios, sin enajenar sus atribuciones legales, deje hacer, bajo su inspección, las colaciones por las personas que el testador designase. (2) Creemos que habría sido más legal mantener las atribuciones de la comisión administrativa, salvo el que ella consulte los coladores si lo juzga conveniente. Por los mismos motivos, la designación de los indigentes ó de los enfermos no puede atribuirse al cura. (3) No puede reservarse á los herederos si la fundación no se eleva á la suma determi-

1 Acuerdo de 3 de Abril de 1860 (Circulares, 1860, pág. 615).
2 Acuerdo de 29 de Septiembre de 1858 (Circulares, 1858, página 188).
3 Acuerdo de 3 de Mayo de 1864 (Circulares, 1864, pág. 65).

nada por el acuerdo de 16 fructidor, año XI, (núm. 255). (1) Aun cuando fuese suficiente, el fundador no puede reservar la colación sino á sus parientes; no puede concederla á un extraño á quien instituyese como legatario universal, ni aun á sus afines. (2)

277. La ley permite también á los fundadores, con las condiciones que ella determina y dentro de los límites que ella fije, que se reserven su concurso en la administración del hospicio que crean (núm. 255). Fuera de esta facultad excepcional, los donadores y testadores no tienen ningún poder para intervenir en la administración de los hospicios á los cuales gratifican. Un testador funda un hospicio; determina las condiciones de edad y de enfermedades que se requieren para la admisión. El quería que el cura designara á los indigentes que fueran admisibles según este reglamento; daba además al cura el poder de hacer y de modificar el reglamento que sería decretado por la autoridad local; disposiciones llenas de contradicciones y de usurpaciones á los derechos de la comisión administrativa. El acuerdo real declaró no escritas todas esas cláusulas, salvo la obligación moral que incumbe á los administradores legales de conformarse, en lo posible, á las intenciones expresadas por los fundadores. (3)

Otro testador había hecho él mismo un reglamento para el hospicio que él creaba; instituía á un director, á un receptor y á administradores especiales, y restringía, en consecuencia, las atribuciones de la comisión administrativa; se borraron todas esas cláusulas, y se autorizó á la comisión para que aceptara el legado hecho á los pobres, con la

1 Acuerdo de 31 de Marzo de 1866 (Circulares, 1866, pág. 412), y de de 5 de Enero de 1863 (Circulares, 1863, pág. 399).
2 Acuerdo de 14 de Febrero de 1865 (Circulares, 1865 pág. 160).
3 Decreto de 22 de Agosto de 1856 (Circulares, 1856, pág. 458).

obligación de cumplir con las voluntades legales del testador. (1)

Los fundadores laicos son las más de las veces de muy buena fe; tratan de organizar una administración inteligente y duradera, sin apercibirse de que esta administración exista. Así fué como un testador compuso una comisión administrativa con el cura, el burgomaestre, el juez de paz, los receptores del registro y de las contribuciones; agregaba que dichos administradores elegirían entre sí un presidente, si no es que la ley declara al burgomaestre presidente nato de esta clase de establecimientos. En seguida el fundador entraba en los detalles de las atribuciones que ejercería la comisión que él establecía. Por ser todas estas cláusulas contrarias á la ley se reputaban por no escritas. Lo que no impide que el concejo municipal, llamado á nombrar una comisión administrativa, se conforme á los deseos del testador. (2) Sin embargo, sería malo ajustarse por respeto á la voluntad del fundador. Claro es que si las personas realmente caritativas conocieran la organización de los establecimiento de caridad, no pensarían en reemplazarlos por administraciones especiales, ni en derogar sus derechos, ó por mejor decir, sus obligaciones.

La inspiración del clero se hace sentir en donde un soplo de intolerancia anima á los fundadores. Ellos necesitan una comisión que no sea la de los hospicios civiles, y el obispo será quien la nombre; y si el hospicio no conserva este carácter, es decir, si no queda bajo la dirección exclusiva del clero, el testador tiene mucho cuidado en agregar una cláusula revocatoria cualquiera. Se ve que el legislador tiene razón en no dar ninguna importancia á

1 Acuerdo de 23 de Junio de 1862 (Circulares, 1862, pág. 289).
2 Acuerdo de 27 de Septiembre de 1858 (Circulares, 1858, página 178).

una voluntad tan poco ilustrada, y que hace bien de no tomar en cuenta sentimientos tan poco caritativos. El legislador manifiesta más caridad que el difunto, teniendo por no escritas las cláusulas contrarias á la ley y manteniendo la liberalidad, cuando hay un legatario capaz de recibir, es decir, cuando el legado se hace por interés de los pobres. (1)

Se lee en una escritura de fundación, que "la dirección moral y religiosa del establecimiento deberá siempre ser aceptada por la autoridad superior eclesiástica." El acuerdo real dice que no hay lugar, *en el estado actual* de la *legislación*, á considerar esta cláusula como obligatoria. (2) ¿Es esto un piadoso deseo? Esperamos que jamás se obsequie, precisamente porque nos atenemos á una buena dirección moral; mientras que la Iglesia confunde la moral con su dominación; lo que de hecho viene á parar en no enseñar á los fieles más deber que el de una obediencia ciega al clero.

No es que las religiosas estén excluidas de nuestros hospicios, porque ellas los sirven casi todos. Pero no es una obligación para los administradores el confiarles este servicio. En Gante, los hermanos y hermanas han sido reemplazados, en los dos orfanatorios, por una administración laica, con gran ventaja de la dirección intelectual, moral y material. Así, pues, la cláusula que se presenta tan á menudo en las escrituras de fundación, de que el hospicio sea servido por las religiosas, es nula como obligación, salvo á la comisión administrativa el usar de la facultad que tiene para confiar el servicio á las religiosas si lo juzga conveniente. (3) El interés de la caridad quiere que la administración conserve entera libertad.

1 Acuerdo de 27 de Abril de 1859 (Circulares, 1859, pág. 385).
2 Acuerdo de 16 de Octubre de 1856 (Circulares, 1856, pág. 501.)
3 Acuerdo del 9 de Noviembre de 1856 (Circulares, 1865, página 321), de 31 de Marzo de 1866 (Circulares, 1866, pág. 412).

La dominación que el clero ejerce en las conciencias tiene sus escollos, aun bajo el punto de vista del interés de la Iglesia. Un exceso conduce fatalmente á un exceso contrario. No se necesita ser profeta para predecir con certeza que la reacción será tan violenta como la tiranía que pesa sobre las conciencias. Ya se manifiesta en las fundaciones. Hé aquí un testador que pone como condición á su legado, con cláusula revocatoria, que todo el personal llamado á dirigir, administrar ó vigilar el establecimiento, estará compuesta, á perpetuidad, de personas laicas, con exclusión absoluta de eclesiásticos, religiosas ó congregacionistas de cualquier culto. La condición se borró á pesar de la cláusula revocatoria, porque atentaba á los derechos de la comisión administrativa.

Están en Bélgica tan habituados á la omnipotencia del clero, que parece muy natural estipular en la fundación que el obispo tendrá, respecto al capellán del hospicio, los mismos derechos, ó como dice el testador, la misma autoridad que respecto á los encargados del servicio. Verdad es que en nuestro orden constitucional, es el obispo el que nombra á los ministros del culto; pero para que un maestro pueda funcionar como capellán en un hospicio, se necesita, además, que sea admitido por la comisión administrativa. Toda cláusula que no tiene en cuenta ese derecho debe borrarse ó modificarse. (1)

278. Sucede lo mismo con las cláusulas concernientes al régimen interior del establecimiento. Vamos á multiplicar los ejemplos, porque las cláusulas nulas abundan en las fundaciones. Un testador lega una renta perpetua á la comuna, con la obligación de que servirá para un establecimiento que pueda sostener á cuatro enfermos. Primera nulidad: la comuna no tiene calidad ninguna para recibir un donativo á favor de personas enfermas: el testador habría debido

1 Acuerdo de 11 de Octubre de 1863 (Circulares, 1863, pág. 511)

instituir á la comisión de los hospicios. El fundador quiere que los enfermos sean tratados por un médico homeópata. Segunda nulidad: la comisión de los hospicios es la que debe elegir libremente al médico, al cual confía el tratamiento de los enfermos. Por último, el testador dice que la dirección del establecimiento y el empleo de los fondos se harán bajo la vigilancia del cura, del burgomaestre y del institutor. Tercera nulidad. Luego todas las cláusulas eran ilegales y, como tales, se tenían por no escritas. Se autorizó á la comisión de los hospicios para que aceptara el legado, con la condición de que ejecutara las cargas legales que lo gravaban. (1)

Un testador tuvo la buena idea de dar á la comisión de los hospicios un capital de 10,000 francos, cuyos réditos deberían destinarse á los enfermos más necesitados, cuando salieran del hospital. Pero agregó que la distribución se haría al cuidado de la directora, probablemente religiosa. El donador, advertido de que su cláusula era ilegal, consintió en administrarla. (2)

Notemos además, que á la comisión administrativa es á la que corresponde arreglar la contabilidad como le ocurra, así como la imposición de los fondos, bajo la vigilancia de la autoridad comunal. Los fundadores no pueden prescribir nada á este respecto. Toda cláusula que limita los poderes de la administración, se tiene por no escrita. (3)

d). Condiciones que se reputan no escritas en los donativos á las fábricas.

279. Nos hemos ocupado extensamente de los donativos que las fábricas pueden recibir, así como de las cláusulas

1 Acuerdo de 3 de Agosto de 1865 (Circulares, 1865, pág. 267).
2 Acuerdo de 11 de Septiembre de 1866 (Circulares, 1866, página 500).
3 Acuerdo de 9 de Septiembre de 1861 (Circulares, 1861, página 115), y de 24 de Mayo de 1862 (Circulares, 1862, pág. 282).

contrarias á las leyes que acompañan á las liberalidades (núms. 239-251). Esto nos dispensa de entrar en nuevos detalles. Bastará citar algunas aplicaciones hechas por los acuerdos reales.

Un testador lega á la fábrica un capital, con obligación de mandar celebrar perpetuamente cincuenta misas en los Recoletos. Como la iglesia de los Recoletos no tiene existencia legal, porque no están reconocidos ni pueden estarlo, la cláusula se borró, salvo á la fábrica el mandar celebrar las misas en otra parte. (1)

280. La vanidad humana se produce hasta en el seno de los templos, en donde los hombres deberían, no obstante, recordar que todos son hijos de un mismo padre. En una donación hecha á una fábrica, para la reconstrucción de una iglesia, el Gobernador de Limburgo estipuló que se le acordaría una concesión perpetua. Advertido por el departamento de justicia de que dicha cláusula no era legal, el donador quiso consentir en retirarla. (2)

La condición de ser inhumado en una iglesia, al pie del altar, la dicta la vanidad por lo menos tanto que la religión. Dicha condición se halla en oposición formal con el decreto de 23 praderial, año XII. Se ha fallado que debía considerarse por no escrita, aunque el testador hubiese declarado que era de *rigor*. (3)

IV. De la autorización.

281. El establecimiento de utilidad pública gratificado por el donador ó por el testador debe pedir la autorización para aceptar. Si las escrituras se tiraran conforme á las leyes que rigen la materia, no habría sido necesario que planteásemos la cuestión, porque la escritura la resolvería.

1 Acuerdo de 19 de Mayo de 1862 (Circulares, 1862, pág. 274.)
2 Acuerdo de 4 de Agosto de 1862 (Circulares, 1862, pág. 310).
3 Fallo del tribunal de Castel-Sarrasin de 7 de Mayo de 1869 (Dalloz, 1870, 3, 26).

Pero los detalles en que hemos entrado prueban cuán irregulares son las escrituras. Las hay que no indican ningún establecimiento y que, por lo tanto, se escapan á menudo á la necesidad de la autorización. Son limosnas que el testador encarga á su legatario ó á su ejecutor testamentario, que distribuyan; si no hay ninguna reclamación, la distribución se hará sin la intervención de la junta de beneficencia, la cual debería legalmente intervenir. La ley es eludida, se viola cuando la liberalidad se dirige á una persona incapaz. Con frecuencia, por buena fe y por ignorancia, el autor de la disposición ó el oficial público que tira la escritura indican un establecimiento incapaz de recibir, ó una persona revestida de una función pública, igualmente incapaz; de ello hemos dado más de un ejemplo. Estos numerosos errores diariamente son rectificados por los acuerdos reales que conceden la autorización; más sencillo es que los que redactan las escrituras y los que dan consejos á las partes interesadas, se conformen á la estricta observancia de la ley.

282. La cuestión de saber quién debe pedir la autorización, es muy fácil de resolver, según los principios que hemos asentado. Es menester, ante todo, que el establecimiento gratificado sea capaz de recibir. La incapacidad es absoluta cuando el establecimiento no tiene existencia legal. ¿Quién no sabe que las congregaciones ó asociaciones religiosas son incapaces para recibir porque no existen á los ojos de la ley? Hé aquí, no obstante, que se hace á la fábrica una donación de una casa que sirve de local para una congregación de doncellas, con la condición de que el edificio sirva perpetua y exclusivamente para la congregación. El acuerdo real rehusó la autorización pedida por la fábrica. En los considerandos se lee que la fábrica no puede servir de intermediario para conferir á una congregación el beneficio indirecto de la personalidad civil,